



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Magistrado Ponente: Dr. **CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.**

Ref.:	
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO
PROCESO:	Ejecutivo
DEMANDANTE:	ASERGIN S.A.
DEMANDADO:	SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA
JUZGADO ORIGEN:	Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira.
RADICACIÓN:	44-001-31-03-002-2016-00149-02

Se resuelve el recurso de apelación contra el auto proferido el cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022), mediante el cual el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA – LA GUAJIRA negó algunas medidas cautelares solicitadas por el extremo activo (ASERGIN S.A.).

I. ANTECEDENTES

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

La parte demandante ASERGIN S.A., solicitó el decreto de múltiples medidas cautelares, entre las cuales se destacan:

1. *“Se decrete el embargo y secuestro de los recursos, derechos económicos, de crédito o que a cualquier otro título posea la demandada NUEVA CLINICA (sic) RIOHACHA S.A.S “SOMEDICA(sic)”–NIT 892.115.096-8, a su favor, a cargo de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud ADRES, bien sea que la demandada los posea a título individual o como integrante de unión temporal o consorcio.*
2. *Se decrete el embargo y secuestro de los recursos ingresos corrientes de libre destinación, derechos económicos, de crédito o que a cualquier otro título posea la demandada NUEVA CLINICA(sic) RIOHACHA S.A.S “SOMEDICA(sic)”–NIT 892.115.096-8, a su favor, a cargo de los siguientes entidades territoriales: GOBERNACION(sic) DE LA GUAJIRA, ALCALDIA(sic) DE RIOHACHA, secretarías de salud correspondientes, y de la NUEVA E.P.S, administradoras de los recursos públicos del Sistema General de Participaciones, específicamente afectando los recursos del S.G.S.S en Salud, bien sea que la demandada los posea a título individual o como integrante de unión temporal o consorcio. En consecuencia, sírvase librar el correspondiente oficio de embargo a las citadas entidades, indicándoles que la orden es susceptible de aplicar la excepción de inembargabilidad de dichos recursos.*

3. *Decretar como medida de embargo, con fundamento en el numeral 3 del artículo 594 del C.G.P, el embargo y secuestro de los créditos u otro derecho semejante, cuentas por pagar y de los dineros que por cualquier concepto o denominación, servicios médicos etc. (insumos, y medicamentos intrahospitalarios, consulta de urgencias por medicina general, electrocardiogramas, radiografías, sala de observación (urgencias) de complejidad mediana, terapia respiratoria integral, internación en servicio complejidad mediana, exámenes, cuidado (manejo) intrahospitalario por medicina especializada), deba recibir el demandado NUEVA CLINICA(sic) RIOHACHA S.A.S “SOMEDICA(sic)”–NIT 892.115.096-8, producto de los servicios prestados a los afiliados de las siguientes entidades: Magisterio de la Guajira, Secretaria(sic) de Salud Departamental de la Guajira, Secretaria(sic) Municipal de Salud de Riohacha, Sanita EPS, Cafesalud EPS, Nueva EPS, Anas wayuu EPS, Coomeva EPS, Cajacopi EPS, SURA EPS, CARDIF Colombiana Seguros Generales S.A, Positiva Compañía de Seguros, Seguros de vida Colmena S.A. En consecuencia, líbrese el correspondiente oficio, dirigido al pagador, gerente o quien haga sus veces, de las entidades relacionadas anteriormente. Así mismo se solicita al Juzgado que al momento de la expedición del oficio no se establezca la leyenda “exceptúese los dineros inembargables, entre ellos los provenientes del Sistema General de Participaciones y del Ministerio de la protección Social”. En su defecto se establezca en dicho oficio se le dé aplicabilidad a la excepción contemplada al numeral 3 del artículo 594 del C.G.P.*

4. *Se solicita por otra parte de decretar como medida de embargo, embargo de dineros, depositados en las entidades bancarias debido que las que se decretaron anteriormente para los bancos, fue de hace varios años, la clínica cambio la denominación y aunado no han surtido efectos. Por lo tanto solicito, a su despacho decretar como medida de embargo el embargo y retención de la sumas de dinero que tenga o llegare a tener, en cuenta corriente, de ahorros, cuentas maestras del sector salud o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el NUEVA CLINICA(sic) RIOHACHA S.A.S “SOMEDICA(sic)”–NIT892.115.096-8, en los siguientes establecimientos financieros: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco BBVA, Banco comeva, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Popular, Banco Occidente, Banco Itau, Banco Scotiabank Colpatría,, Banco Pichincha, Banco Agrario, Banco GNB, Banco Serfinanza, Banco Finandina. Sírvase señor Juez decretar y librar los correspondientes oficios a los citados establecimientos crediticios, ordenando a sus gerentes o a quienes hagan sus veces, consignar a órdenes de su despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor del demandado, en la cuenta de depósitos judiciales de conformidad con el numeral 11 del artículo 1387 del Código de Comercio. Así mismo se solicita al Juzgado que al momento de la expedición del oficio no se establezca la leyenda “exceptuándose los dineros inembargables”*

AUTO OBJETO DE RECURSO

A través de auto de febrero cuatro (04) de dos mil veintidós (2022), la funcionaria cognoscente negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas, al considerar:

“Respecto del primero de ellos, debe decir el Despacho que no lo encuentra aplicable al presente asunto, toda vez que sobre la referida excepción la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, indicó que:

“4.2. Ahora bien, se dice que la anterior decisión del Juez Civil Municipal fue desafortunada, por cuanto, como él mismo lo advirtió y corrigió después en la providencia de 13 de agosto de 2018, confirmada por el de Circuito, se precisó por ambos que, de acuerdo con la

jurisprudencia (C-1154 de 2008), la salvedad a la inembargabilidad de los recursos y transferencias de la Nación o recursos del Sistema General de Participaciones está circunscrita a dos eventualidades: una, el cobro de obligaciones originadas en actividades a las cuales estaban destinados los dineros (salud, educación, agua potable y saneamiento básico), y dos, cuando se hace efectivo el cumplimiento de sentencias laborales.”¹

En el sub lite, es claro que lo que se busca con las medidas cautelares solicitadas, no es el pago de una sentencia laboral, por lo que contrario a lo argumentado, no se considera aplicable la regla de excepción relativa al pago oportuno de sentencias judiciales, pues según se indica no se trata de cualquier tipo de sentencia, sino una de carácter laboral, que no es el caso.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la excepción relativa a “cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”

Debe indicarse que lo que se ejecuta en el sub lite, no es el contrato mencionado en la solicitud de medidas, sino las facturas presentadas con la demanda, esto es, son ellas la fuente de la obligación, de las cuales no se puede establecer de manera certera, como debe ser, una relación directa entre el servicio prestado (aseo) y la actividad de la salud de la que provendrían los recursos inembargables y no de los dispuestos para saneamiento básico que es un rubro diferente.

Ahora bien, no se considera aplicable al presente asunto el numeral 3 del artículo 594 del CGP, toda vez que la inembargabilidad de la cual se ha hecho alusión en las medidas cautelares anteriormente decretadas no tiene como fuente la inobservancia del mismo, sino lo previsto en el mencionado artículo numeral 1.

De conformidad con lo anterior, se niegan las medidas cautelares solicitadas con excepción al principio de inembargabilidad descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4.” (fls. 321 y 322 cdno. 1era instancia).

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación mediante escrito fechado nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022). El proceso fue repartido a esta Corporación el treinta (31) de marzo pasado, sin embargo, sólo hasta el ocho (08) de abril de los cursantes pasó al despacho, conforme a constancia secretarial.

Los fundamentos esgrimidos en el recurso se centran en:

Manifestó que la decisión adoptada por el Juez, no es totalmente motivada, debido a que se limita a señalar que no son procedentes, pero no explica o fundamenta porque no accede a ninguna de las solicitudes de medidas de embargo.

Indicó que la Corte Suprema de Justicia considera que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los Recursos del Sistema General de Participaciones (S.G.P), siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del S.G.P (educación, salud, agua potable y saneamiento básico), expone que la deuda que ostenta la Clínica con su cliente se originó producto de la prestación del servicio de aseo para mantener un ambiente limpio y sano, desarrollado en las instalaciones de la ahora NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.

Solicitó acceder a las cautelares uno (1) y dos (2), porque se cumplen las excepciones del principio de inembargabilidad contempladas en las jurisprudencias citadas y los cuatro puntos determinados en la sentencia CTC7397-2018, bajo la radicación N° 11001-02-03-

000-2018-00908-00 del 7 de junio de 2018, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con Ponencia de la Dra. Margarita Cabello Blanco.

En lo atinente a la solicitud No. 3, referente a cuentas por pagar, dineros a favor del demandado trae como sustento que:

- Lo aquí solicitado hace referencia a la excepción contemplada en el numeral 3 del art 594 del C.G.P. Por tal motivo se entiende de la norma que podrán embargarse la totalidad de los bienes prestados por el particular destinados al servicio público.
- Las IPS, manejan recursos que son embargables e inembargables, pues estos hacen parte de los recursos del sistema de seguridad social en salud. Así las cosas, las IPS, no manejan únicamente recursos de carácter parafiscal.
- La Sala Civil de la Corte consideró razonable embargar los recursos adeudados por las EPS a las IPS excepto los *“transferidos por medio de cuentas maestras» por entender que estos últimos son los que tienen el carácter de inembargables por ser recursos públicos de la salud y los demás, como en el caso que se estudia son propios de las IPS, cuando el servicio público lo prestan particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan (...).”*

En resumen, hizo énfasis en que las nombradas excepciones prosperan para los recursos del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social en obligaciones derivadas de las actividades que se encontraban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En lo que respecta a la solicitud de embargo No. 4, que se relaciona a embargos de dineros en cuentas bancarias, arguyo:

- Que la obligación reclamada cumple con las excepciones para poder embargar las fuentes de financiación del sistema general de Seguridad Social en Salud, entre ellos los de libre destinación del S.G.P. Debido a que la deuda que ostenta la Clínica se originó producto de la prestación del servicio de aseo para mantener un ambiente limpio y sano, desarrollado en las instalaciones de la ahora NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S.
- Que el banco debe acatar la medida de embargo y posteriormente informar al Juzgado, acerca de la naturaleza de los recursos, con el fin de que sea el Juez que determine si mantiene o no la medida.
- El beneficio de inembargabilidad, no procede respecto de cuentas de ahorro, cuyo titular sea una persona jurídica.

DECISIÓN RECURSO DE REPOSICIÓN

A través del proveído adiado el diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira, en virtud de los mismos argumentos usados en el auto objeto de recurso negó la reposición. Adicionalmente, concedió el recurso de apelación que había sido propuesto subsidiariamente en el efecto devolutivo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso se debe resolver por sala unitaria, según el artículo 35 del C.G.P. y con fundamento en el artículo 322 y 326 del C.G.P., así, esta Magistratura se encuentra

delimitada por las específicas disquisiciones que realiza el apoderado apelante, sin que se pueda avocar razones diferentes a las invocadas y únicamente respecto de decisiones desfavorables al recurrente, según lo ordena el 328 ibídem.

III. MARCO CONCEPTUAL

En reciente providencia, la Corte Constitucional, abordó en extenso el tema que aquí nos ocupa, en la sentencia T-053-2022, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS, de dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022), en resumen:

Fue una tutela presentada por COOMEVA EPS contra el Juzgado Quince (15) Civil de Barranquilla, Atlántico, por el decreto de una medida cautelar sobre recursos que, según los accionantes, eran inembargables. La Corte vinculó no sólo a las partes del proceso, sino que además escuchó argumentos de quienes estaban de acuerdo con la medida y quienes no la compartían, incluidas las autoridades que tienen que ver con algún tipo de control sobre la actividad. Como hecho relevante, fue dada la orden de liquidación de la EPS, lo que suponía la configuración de carencia actual de objeto. Presentó las diferentes normas que regulaban el tema y la línea jurisprudencial sobre la inembargabilidad de los recursos en diferentes regulaciones, hechos en sede de control constitucional abstracto.

En los puntos que son objeto de recurso de apelación, estas son algunas reglas constitucionales:

“En ese sentido, subrayó que “las cotizaciones al régimen contributivo depositadas en las cuentas maestras de recaudo no pueden ser desviados a fines distintos de los previstos constitucional y legalmente, a través de la imposición de medidas de embargo.” Anotó que los reconocimientos a las EPS por UPC, los recursos para el pago de las incapacidades y los recursos para financiar las actividades de promoción y prevención que se depositan en las cuentas maestras de pagos aperturadas por las EPS, tienen como objeto financiar o cubrir la ejecución de los servicios en salud establecidos en el Plan de Beneficios en Salud. En ese sentido, los recursos depositados en las cuentas maestras de pago no pueden catalogarse como rentas propias de las EPS en tanto estas no pueden utilizarlas ni disponer de estos recursos libremente, razón por la cual no pierden el atributo de inembargabilidad”.

“Visto que el debate gravita en torno a la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso y, por consecuencia, se alega una potencial afectación a la vida, a la salud, al mínimo vital, y que se invoca el presunto desconocimiento por parte del precedente fijado por esta Corporación en relación con el alcance del principio constitucional de inembargabilidad de los recursos del sistema de seguridad social en salud y sus excepciones, refulge que el asunto bajo estudio reviste la relevancia constitucional necesaria para ser examinado en esta sede”.

*“...en prolíficos pronunciamientos de esta Corte Constitucional se desprende de manera diáfana y contundente que **los recursos del SGSSS que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema son públicos, tienen destinación específica y ostentan la calidad de inembargables, sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas por la jurisprudencia, como enseguida pasa a exponerse...***

Precisamente por ese blindaje especial que ostentan estos recursos, es imperativo para todo operador jurídico acatar con rigor y a pie juntillas los términos en que esta Corte se ha pronunciado sobre los eventos excepcionales en los cuales es posible comprometer los recursos del SGSSS, lo que, de suyo, implica observar

cuidadosamente a qué fuente de financiación se ha referido al admitir tales excepciones, pues, como es sabido...

Podría decirse, entonces, que dentro del género que constituyen los recursos del SGSSS, los dineros que reciben las EPS en virtud de las cotizaciones son una especie, distinta a su vez de aquella conformada por los rubros transferidos por la Nación en virtud del SGP. Ahora bien: aunque unos y otros gozan de especial protección constitucional en tanto recursos del sistema de salud, la distinción hecha resulta relevante justamente en razón al tratamiento dispensado por la jurisprudencia constitucional en lo que atañe a la aplicación del principio de inembargabilidad y sus excepciones.

En efecto, tratándose de los recursos destinados al sector salud del SGP la Corte Constitucional ha reafirmado su destinación específica y carácter en general inembargable, no obstante lo cual ha reconocido que dicha inembargabilidad puede llegar a ser exceptuada para dar prevalencia a la efectividad de ciertos derechos fundamentales...

(...) A manera de criterio hermenéutico de armonización, **precisó que era factible embargar los recursos de destinación específica del SGP para garantizar el pago de obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia si y solo si se verificaba que para asegurar la cancelación de dichos créditos resultaban insuficientes los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial...** las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora...

(...) De modo que, acogiendo íntegra y fielmente el precedente sentado por la Sala Plena de esta Corporación, **de ninguna parte se extrae que los dineros producto del recaudo que adelantan las EPS en relación con los aportes al SGSSS hayan sido calificados como susceptibles de embargos, como equivocadamente lo asumió el juez accionado en el presente trámite.**

(...)

para la Sala es necesario relieves que, si bien esta Corporación ha dicho que “los recursos del sistema de salud, cuyo fin es el pago de la atención médica, deben llegar a su destinación final, lo cual quiere decir que los dineros con los que las E.P.S. y las A.R.S. deben cancelar a las I.P.S. los servicios de salud prestados a sus afiliados, no pueden ser usados para un fin diferente”¹, también es cierto que esta Corte ha reconocido que la destinación específica de los recursos del SGSSS no alude solamente al acto médico.

En efecto, este Tribunal ha señalado enfáticamente que “es claro que por prestación del servicio de salud o de seguridad social en salud **no puede entenderse únicamente la realización del acto médico sino también la ejecución de todos otros aquellos aspectos de prevención, administración de recursos, divulgación y promoción, entre otros, que hacen posible y eficiente la acción directa de los profesionales de la salud.**”² Con esa misma orientación, la jurisprudencia constitucional tiene dicho que los denominados gastos administrativos u operativos de las EPS están comprendidos dentro de la destinación específica de los

¹ Sentencia C-867 de 2001.

² Sentencia C-1489 de 2000.

recursos del sistema de salud³, toda vez que “sin estructuras administrativas que sustenten los servicios médicos, éstos no podrían ser llevado a cabo.”⁴

(...)

no cabe duda de que las IPS ejecutantes que hayan acreditado –y que en adelante acrediten– sus respectivos títulos, bien pueden proseguir con sus legítimas reclamaciones contra la EPS morosa, **persiguiendo ya no los recursos públicos, inembargables y de destinación específica del SGSSS sino la prenda general de garantía de la deudora**, sujetándose para el efecto a las reglas y los procedimientos consagrados tanto en las normas civiles como en aquellas disposiciones especiales que resulten aplicables, por ejemplo, en virtud de medidas como la intervención administrativa y/o toma de posesión dictadas por la Superintendencia Nacional de Salud en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control⁵...

(...) lo que ha venido sosteniendo la Sala Plena de la Corte Constitucional **de manera reiterada y uniforme es que dichos aportes de los afiliados que reposan en las cuentas maestras de recaudo son recursos públicos, inembargables y de destinación específica, que no tienen la virtualidad de servir de prenda de los acreedores en tanto no pertenecen a la deudora, y que no pueden comprometerse para ningún fin distinto al de asegurar la prestación del servicio de salud –no sólo en lo referente al acto médico en sí, sino también en cuanto a las demás erogaciones necesarias para que el sistema opere y los derechos de los usuarios sean garantizados–.** Subrayado fuera de texto.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si acertó la funcionaria judicial de primera instancia al no decretar las cautelas solicitadas respecto de recursos de ADRES, recursos del S.G.S.S en Salud, créditos u otro derecho semejante producto de los servicios prestados a determinadas personas jurídicas y retención de la sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros y maestras del sector salud en diferentes entidades bancarias.

La tesis que sostendrá esta Sala Unitaria es que la providencia recurrida debe ser confirmada por los motivos que pasan a explicarse:

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Conforme a la anterior jurisprudencia, se ahondó en los argumentos de carácter legal y jurisprudencial para concluir en una postura contraria a la que planteó el apoderado de la parte demandante.

En efecto, como dijo la Corte Constitucional ...**“el sistema de salud se nutre de dineros procedentes de diferente origen, entre los que se cuentan las cotizaciones de los afiliados al SGSSS recaudados por las EPS, de un lado, y los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud–SGP–, de otro...”**

En ese sentido, la Corte **“las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las**

³ Sentencias C-1040 de 2003, C-824 de 2004 y C-262 de 2013.

⁴ Sentencia C-824 de 2004.

⁵ Cons. artículo 233 de la Ley 100 de 1993, Decreto Ley 663 de 1993, capítulo 8 de la Ley 510 de 1999, artículo 68 de la Ley 715 de 2001, artículo 68 de la Ley 1753 de 2015, título 5 del Decreto 780 de 2016, entre otros.

actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)". (...)

En el caso que nos ocupa, el criterio a seguir es el siguiente: *“Producto de dicho análisis, la Sala Plena efectuó un “acople” de la jurisprudencia y señaló que los recursos de destinación específica del SGP sólo podían comprometerse subsidiariamente para hacer efectivas las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia judicial, en el evento de que los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no fueran suficientes para atender tales acreencias.”*

VI. CASO CONCRETO

Visto el proveído sobre el cual recae el recurso de apelación, se considera que se acompasa con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 594 del CGP en lo atinente a los *“bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”*, y de acuerdo a lo dispuesto por la jurisprudencia vigente para la fecha de su adopción. En razón de ello, resolvió no decretar cautelas sobre los recursos de ADRES, recursos del S.G.S.S en Salud, créditos u otro derecho semejante producto de los servicios prestados a determinadas personas jurídicas y retención de la sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros y maestras del sector salud de SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA en diferentes entidades bancarias.

Respecto de las nuevas delimitaciones que deberán ser tenidas en cuenta para el efecto de exceptuar el principio de inembargabilidad la Corte dijo lo siguiente: *“En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora.”*

Señaló el apoderado de la parte demandante en la sustentación de su recurso que *“la deuda que ostenta la Clínica con mi cliente se originó producto de la prestación del servicio de aseo para mantener un ambiente limpio y sano, desarrollado en las instalaciones de la ahora NUEVA CLINICA RIOHACHA S.A.S, es decir desarrollaba el objeto para el cual era destinado el recurso, pero la Clínica no pagaba el servicio prestado”*, no obstante, en el sub examine no se encontró probada la relación directa entre el servicio prestado (aseo) y la actividad de la salud de la que provendrían los recursos inembargables y no de los dispuestos para saneamiento básico que es un rubro diferente.

De esta forma, se entiende que la solicitud de la medida cautelar se dirige hacia la satisfacción de una acreencia que adquirió la entidad accionada, no obstante, la H. Corte Constitucional unificó su criterio en reciente jurisprudencia, que se menciona con antelación, en donde expresa respecto de los recursos del SGSSS, lo siguiente: *“Aunado a lo anterior, cabe agregar que, a partir de una interpretación sistemática de los postulados trazados en la jurisprudencia constitucional, es razonable inferir que los recursos del SGSSS cuya destinación específica es preservar el funcionamiento del sistema como condición sine qua non para la prestación permanente del servicio de salud no pueden ser bloqueados so pretexto de procurar el pago a los acreedores de las EPS, en tanto con ello se genera un sacrificio desproporcionado de los derechos fundamentales de los afiliados y beneficiarios.”*

Así, adoptando el criterio de la Corte Constitucional no es posible ordenar cautela respecto de los recursos provenientes del Sistema General de Seguridad Social en

Salud, en tanto son destinados para la preservación y conservación del normal funcionamiento del sistema, por tal motivo se prohíbe que sus cuentas sean objeto de medidas cuyo fin sea bloquear su constante flujo de dinero, debido a que ello generaría un desbalance económico y una violación a los derechos fundamentales de los usuarios que se benefician de los mismos.

Valga decir, que la solicitud de medida cautelares sobre los recursos que posee SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA destinados a garantizar la prestación de servicios de salud de sus afiliados o beneficiarios, resulta inadmisibles ya que estos tienen una destinación específica y con relación a esto la Corte Constitucional en sentencia T – 053 de 2022 señaló que: *“no resultaría adecuado que se estime que la facturación por prestación de servicios de salud de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud -IPS a las EPS, pueda corresponder a alguna de las categorías de excepciones a la inembargabilidad establecidas (pago de créditos u obligaciones de origen laboral; pago de sentencias judiciales y pago de títulos emanados del Estado) [...] Tampoco parece apropiado, considerar viable el embargo de los recursos de salud depositados a las cuentas maestras administradas por ADRES, provenientes de cotizaciones de afiliados, que no han surtido el proceso de compensación, y que corresponden a recaudos parafiscales que forman parte del presupuesto nacional, aún no asignados ni transferidos a las EPS.”*

Este punto en particular lo desarrolla el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, según el cual, *«los recursos públicos que financian la salud (...) tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente»*, lo anterior lleva a concluir que las obligaciones que se contraen por la compra de bienes o servicios que desarrollan los fines de dichas entidades, no están cubiertas por la anterior disposición, toda vez que, buscan garantizar el derecho a la salud de número determinado de afiliados o usuarios.

En suma, considera esta Corporación que la decisión del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira, de no acceder a la solicitud de la medida cautelar respecto de los recursos de ADRES, recursos del S.G.S.S en Salud, créditos u otro derecho semejante producto de los servicios prestados a determinadas personas jurídicas y retención de la sumas de dinero en cuentas corrientes, de ahorros y maestras del sector salud de SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA en las entidades bancarias referidas en la petición inicial, a través de auto de cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) resulta acertada, según lo motivado.

En consecuencia, la decisión adoptada por el a quo debe ser confirmada y debe imponerse en costas a la parte demandante 1SMLMV, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, vigente a la fecha de presentación de la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el suscrito Magistrado integrante de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira dentro de proceso ejecutivo promovido por ASERGIN S.A. contra SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, según lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante y en favor de la parte demandada, por 1 SMLMV, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado Ponente

Firmado Por:

Carlos Villamizar Suárez

Magistrado

Sala 002 Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0fd9762b14e985c70e06432d129feafe79a54c69f1607df44814ce0d6220d2**

Documento generado en 20/09/2022 09:22:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>